Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13 001 33 31 **013 2017 00204 00**
Demandante	Personería Distrital de Cartagena de Indias
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias Transcaribe S.A.
Auto interlocutorio No.	581
Asunto	**Admite acción popular**

La personería Distrital de Cartagena, en ejercicio del medio constitucional de la acción popular, formuló demanda contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la empresa Transcaribe S.A., para que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales y constitucionales vigentes de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en atención a que el Sistema Integrado de Transporte masivo de la ciudad de Cartagena de Indias, carece de una infraestructura idónea que permita y/o facilite el acceso de personas con movilidad reducida.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión de la demanda es necesario precisar que la acción de la referencia inició su trámite en el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena donde la Juez titular se declaró impedida para su conocimiento, condición que fue aceptada por este Despacho el 1 de agosto de los corrientes (folios 62-64).

Es solo hasta el 25 de agosto de 2017 cuando la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos asigna nueva radicación al asunto que nos ocupa, pasando a Despacho el proceso ese mismo día (folios 66 y 67)

Al revisar los requisitos formales de la demanda, tenemos que este Juzgado es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, y territorial, porque:

a. El lugar de la presunta vulneración de derechos colectivos es la infraestructura del Sistema Integrado de Transporte masivo, constituida por lo corredores viales, las estaciones de parada y todo el mobiliario urbano asignado a la prestación del transporte público ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, y por lo tanto de conocimiento de los jueces administrativos de este circuito judicial.

b. Conforme al artículo 16 inciso primero de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las acciones populares, dirigidas contra entidades de orden Departamental, Distrital, Municipal o Local. (Art. 58 Ley 1395 de 2010).

   En el presente caso, se indica como supuesto trasgresor de los derechos colectivos al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entidad pública del orden Distrital y a la Sociedad Transcaribe .S.A, empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Distrital.

c. Se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, relativo a la solicitud previa a las autoridades incumplidas para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

A la demanda fueron aportados los requerimientos de 12 de diciembre de 2016[1] dirigido al Distrito de Cartagena y 13 de diciembre del mismo año remitido a Transcaribe S.A.[2], sin que se aprecie respuesta a los mismos.

Finalmente, el libelo demandatorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2001, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en acción popular interpuesta por la Personería Distrital de Cartagena de Indias, contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la empresa Transcaribe S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y respectivo auto admisorio, en los términos del artículo 21, inciso tercero de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso a:

- Señor Sergio Londoño Zurek en su calidad de Alcalde (e) del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias o quien haga sus veces como representante legal de dicho ente territorial.
- Señor Humberto Ripoll en su calidad de Gerente de la sociedad Transcaribe S.A. y representante legal de la sociedad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito de Cartagena de Indias y a Transcaribe S.A. por el término de diez (10) días para que procedan a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 incisos 1 y 3, y 22 de la Ley 472 de 1998.

De no poderse realizar la notificación personal, procédase a la forma indicada en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLICAR a costa de la accionante, un aviso a los miembros de la comunidad a través de los siguientes medios:

a. En cartelera ubicada en la sede administrativa de la empresa Transcaribe S.A. ubicada en el barrio Crespo de Cartagena, mínimo por el término de cinco (5) días.

b. Aviso en la puerta de acceso de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mínimo por el término de cinco (5) días.

c. Publicación en radio con amplia difusión en la localidad, por una sola vez, en día domingo.

[1] Folio 35 a 44 de la demanda
[2] Folio 24 a 34 c. principal

Los avisos mencionados deben informar que en el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13-001-33-33-013 2017 00204 00, se adelanta una acción popular contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Transcaribe S.A. para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales y constitucionales vigentes de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en atención a que el Sistema Integrado de Transporte masivo de la ciudad de Cartagena de Indias, carece de una infraestructura idónea que permita y/o facilite el acceso de personas con movilidad reducida. Lo anterior, para que los interesados puedan coadyuvarla, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998

La parte accionante deberá allegar la constancia de realización de aquellas, dentro de los 3 días siguientes a su publicación, para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Procuradora 66 Judicial I delegada ante Despacho con el fin de que intervengan como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado publicar aviso en la página web de la Rama Judicial indicando la existencia de la presente acción de popular.

SEXTO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

Dcc

JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 12 DE HOY 6 Sep 17 A LA 8:00 A.M.

YERLIS ARRIETA CASTILLO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA